



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:	Auto mediante el cual se CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN contra SENTENCIA.
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2017-00066-00
RADICACIÓN FGN:	11-001-60-99-068-2017-02003 E.D Fiscalía 64 Especializado adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFFECTADOS:	Propietarios de los establecimientos de comercio: NATHALIA ANDREA VELÁSQUEZ PORTILLA C.C. No. 1.095.912.099 de Girón, CIRO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ C.C. No. 1.090.453.634 Cúcuta, EDINSON FERNEY MANTILLA GARCÍA C.C. No. 1.090.415.731 de Cúcuta, MARTHA CECILIA PORTILLA VILLAMIZAR C.C. No. 30.207.658 de Girón y de los inmuebles: FREDDY MANUEL ACOSTA REYES C.C. No. 91.435.887 de Barrancabermeja, ANA CECILIA CÁCERES de GÓMEZ C.C. No. 37.210.584 de Cúcuta y ROSA JULIA MATTOS CHIAPETTA C.C. No. 37.258.745 de Cúcuta.
BIENES OBJETOS DE EXT:	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO identificados con Matrícula Mercantil 00286872, 00284903, 00258690, 00316831, y los BIENES INMUEBLES 260-155640, 260-155646, 260-178671 de Cúcuta.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme al contenido del artículo 65<sup>1</sup> de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, a pronunciarse respecto de conceder o denegar el recurso de apelación interpuesto por los apoderados **Dra. MARÍA ANDREA GONZALEZ ARENIS y JUAN SEBASTIÁN AGUIEDO**, contra la **SENTENCIA** proferida el 28 de febrero de 2023, extinción del derecho de dominio.

## II. SITUACIÓN FÁCTICA

Esta agencia judicial profirió **SENTENCIA** el 28 de febrero de 2023, en la cual se resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, de los establecimientos de comercio con matrículas mercantiles No. 00286872, 00284903, 00258690, y los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 260-155646 y 260-178671 ubicados en el centro comercial “EL PALACIO” Calle 9 # 4 – 22 y/o Avenida 4 # 8 – 62, de los que figuran como propietarios NATHALIA ANDREA VELÁSQUEZ PORTILLA, identificada con la C.C. No. 1’095.912.099; CIRO ANDRES HERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 1.090.453.634; EDINSON FERNEY MANTILLA identificado con la C.C. No. 1.090.415.731, ANA CECILIA CÁCERES de GÓMEZ, identificada con la C.C. No. 37.210.584 y ROSA MATTOS CHIAPETA (QEPD), quien en vida se identificaba con la C.C. No. 37.210.584. Así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del*

<sup>1</sup> Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017. “Artículo 65. Apelación. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

2. Folios 1 al 21 Cuaderno de Medidas Cautelares FGN.

3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.

4. Numeral modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo.”



bien, relacionados con el mismo, a través del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, OFÍCIESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO Y EMBARGO sobre el inmueble identificado con FMI 260-155646 propiedad de ANA CECILIA CACERES C.C. 37.210.584 decretadas mediante la Resolución del 22 de noviembre de 2017 por la fiscalía 64 especializada de Extinción de Dominio, en el Rad. 110016099068201702003 y comunicadas en oficio 472 del 1 de diciembre del año 2017, en el Rad. 2017-260-6-29874, anotación No.9 del 5 de diciembre de 2017 E INMEDIATAMENTE INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones. TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, OFÍCIESE a la CAMARA DE COMERCIO de la ciudad de Cúcuta para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO sobre el establecimiento de comercio denominado COALCA propiedad de CIRO HERNANDEZ C.C. 1'090.453.634; CELU SMART STORE, con Matricula Mercantil No. 00286872, de propiedad de la Sra. NATHALIA ANDREA VELÁSQUEZ PORTILLA, identificada con la C.C. No. 1.095.912.099; THE KING PHONE, con Matricula Mercantil No. 00258690, de propiedad de EDINSON FERNEY MANTILLA GARCÍA, identificado con la C.C. No. 1.090.415.731, decretadas mediante la Resolución del 22 de noviembre de 2017 por la fiscalía 64 especializada de Extinción de Dominio, en el Rad. 110016099068201702003 y comunicadas en oficio 473 del 1 de diciembre del año 2017 bajo el número 1008926, del libro VIII del registro mercantil el 7 de diciembre de 2017 E INMEDIATAMENTE INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones. CUARTO: NO EXTINGUIR EL DERECHO DE DOMINIO del bien identificado con Matricula inmobiliaria 260-155640 Ubicado en la ciudad de Cúcuta Calle 9 #4-22 y/o Avenida 4 #8-62 centro comercial "EL PALACIO" local 17 propiedad de FREDDY MANUEL ACOSTA REYES, identificado con la C.C. No. 91.435.887 de Barrancabermeja y el establecimiento de comercio denominado CELUSMART PREMIUM, con Matricula Mercantil No. 00316831, ubicado en la Calle 9 No. 22, Local 17, Centro Comercial El Palacio, Cúcuta, Norte de Santander, de propiedad de la Sra. MARTHA CECILIA PORTILLA VILLAMIZAR, identificada con la C.C. No. 30.207.658, por lo expuesto en la parte motiva de esta determinación. QUINTO: OFÍCIESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO Y EMBARGO sobre el inmueble identificado con FMI 260-155640 Ubicado en la ciudad de Cúcuta Calle 9 #4-22 y/o Avenida 4 #8-62 centro comercial "EL PALACIO" local 17 propiedad de FREDDY MANUEL ACOSTA REYES con C.C. 91.435.887 de Barrancabermeja decretadas mediante la Resolución del 22 de noviembre de 2017 por la fiscalía 64 especializada de Extinción de Dominio, en el Rad. 110016099068201702003 y comunicadas en oficio 472 del 1 de diciembre del año 2017, en el Rad. 2017-260-6-29874, anotación No.9 del 5 de diciembre de 2017, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones. SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión, OFÍCIESE a la CAMARA DE COMERCIO de la ciudad de Cúcuta para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO, SECUESTRO sobre el establecimiento de comercio denominado CELUSMART PREMIUM, con Matricula Mercantil No. 00316831, ubicado en la Calle 9 No. 22, Local 17, Centro Comercial El Palacio, Cúcuta, Norte de Santander, de propiedad de la Sra. MARTHA CECILIA PORTILLA VILLAMIZAR, identificada con la C.C. No. 30.207.658, decretadas mediante la Resolución del 22 de noviembre de 2017 por la fiscalía 64 especializada de Extinción de Dominio, en el Rad. 110016099068201702003 y comunicadas en oficio 473 del 1 de diciembre del año 2017 bajo el número 1008929, del libro VIII del registro mercantil el 7 de diciembre de 2017, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones. SEPTIMO: Ejecutoriada la presente decisión COMUNÍQUESE al Dr. JOSE DANIEL ROJAS MEDELLÍN, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a al Vicepresidente (a) de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la mismas y por medio de la cual se DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna de los establecimientos de comercio con matrículas mercantiles No. 00286872, 00284903, 00258690, y los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 260-155646 y 260-178671 ubicados en el centro comercial "EL PALACIO" Calle 9 #4-22 y/o Avenida 4 #8-62, de los que figuran como propietarios NATHALIA ANDREA VELÁSQUEZ PORTILLA, identificada con la C.C. No. 1'095.912.099, CIRO ANDRES HERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 1.090.453.634, EDINSON FERNEY MANTILLA C.C. 1.090.415.731, ANA CECILIA CACERES de GÓMEZ, identificada con la C.C. No. 37.210.584 y ROSA MATTOS



CHIAPETA C.C. 37.210.584. Así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. OCTAVO: Ejecutoriada la presente decisión COMUNÍQUESE al Dr. JOSE DANIEL ROJAS MEDELLÍN, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a al Vicepresidente (a) de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la mismas y por medio de la cual NO EXTINGUIÓ EL DERECHO DE DOMINIO del bien identificado con Matricula inmobiliaria 260-155640 Ubicado en la ciudad de Cúcuta Calle 9 #4-22 y/o Avenida 4 #8-62 centro comercial "EL PALACIO" local 17 propiedad de FREDDY MANUEL ACOSTA REYES con C.C. 91.435.887 de Barrancabermeja y el establecimiento de comercio denominado CELUSMART PREMIUM, con Matricula Mercantil No. 00316831, ubicado en la Calle 9 No. 22, Local 17, Centro Comercial El Palacio, Cúcuta, Norte de Santander, de propiedad de la Sra. MARTHA CECILIA PORTILLA VILLAMIZAR, identificada con la C.C. No. 30.207.658, por lo expuesto en la parte motiva de esta determinación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, ordenando en consecuencia la entrega de los bienes a sus propietarios. NOVENO: En atención a lo preceptuado en el inciso final del artículo 147 de la Ley 1708 de 2014, ejecutoriada la presente decisión, remítase a la Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., para que se surta el Grado de Consulta respecto de los bienes relacionados en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta providencia. DECIMO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1o del artículo 65 y artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de APELACIÓN".

Sentencia que se notificó en debida forma el día 01 de marzo de 2023<sup>2</sup>, en atención a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014<sup>3</sup>, conforme obra en el expediente.

## CONSIDERACIONES

Para el caso concreto el día 06 de marzo hogaño se interpuso recurso de apelación por parte de la apoderada de los afectados **CARLOS GUSTAVO ENCISO MATTOS** y **ADRIANA MILENA ENCISO MATTOS**<sup>4</sup>, y el día 10 de marzo hogaño también se interpuso recurso de apelación por parte del apoderado de la afectada **ANA CECILIA CACERES DE GÓMEZ**<sup>5</sup>, los cuales claramente fueron interpuestos dentro de la oportunidad legal para lo pertinente en los términos del artículo 67 de la ley 1708 de 2014, modificados por el artículo 18 de la ley 1849 de 2017<sup>6</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura concede el recurso de Apelación en el efecto Suspensivo, en atención a lo establecido en el artículo 66, numeral 1 del CED<sup>7</sup>, ordenándose que por Secretaria del Despacho se dé el trámite

<sup>2</sup> Folios 158 y ss. Cuaderno 2 Original del Juzgado.

<sup>3</sup> Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017. "Artículo 53. Personal. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado.

La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello.

El auto que avoca conocimiento del juicio de extinción de dominio, el de admisión de la demanda de revisión y **la sentencia** serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley". (Destaca el Despacho).

<sup>4</sup> Ver folios 171 al 174 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>5</sup> Ver folios 176 al 190 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>6</sup> CED. - "Artículo 67. Trámite del recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los **seis días siguientes a su notificación**. Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede. Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior.

Parágrafo. La parte que no apeló la sentencia de primera instancia podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que profirió el fallo antes de que sea concedida la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante se notificarán personalmente, estado, por edicto, por aviso o por conducta concluyente".

<sup>7</sup> CED. - "Artículo 66. Efectos. La apelación de las providencias que se profieran en la actuación procesal se surtirá en uno de los siguientes efectos: 1. Suspensivo: en cuyo caso la competencia del inferior se suspenderá desde cuando se profiera la providencia que lo conceda, hasta cuando regrese el cuaderno al despacho de origen".

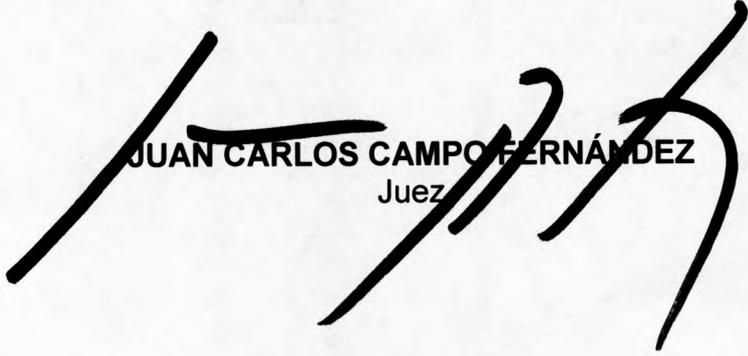


oportuno para que se envíe el expediente a la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

En consecuencia, el Despacho dispone **CONCEDER** el recurso de Apelación en el efecto Suspensivo, presentados oportunamente por los apoderados de la afectada, ordenándose que por Secretaría del Despacho se dé el trámite oportuno para que se envíe el expediente a la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

Contra la presente decisión NO procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**



JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez